



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12197 5 de septiembre del 2022



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS JAVIER JARAMILLO**, en contra de la **Resolución No. 5654 de 11 de julio de 2022**, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del **Auto No. 336 de 07 de abril de 2022**, frente al empleo ofertado bajo el código **OPEC 29579** a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1045 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo del 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** con el código **OPEC 29579** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 9761**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y seis (56) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 29579, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por el señor LUIS JAVIER JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.403.093, quien ocupó la **posición No. 25**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 336 del 07 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 29579**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1045 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril de 2022⁷, para que

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS JAVIER JARAMILLO, en contra de la Resolución No. 5654 de 11 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 336 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 29579 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019

ejerciera su derecho de defensa y contradicción; término dentro del cual el elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 5654 del 11 de julio de 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA respecto de uno (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9761 de 11 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No.1045 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
25	6403093	LUIS JAVIER JARAMILLO

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor LUIS JAVIER JARAMILLO el día 13 de julio de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 14 de julio hasta el 28 de julio de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Elizabeth Pelayo Parada, Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca, el día 26 de julio de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 27 de julio hasta el 09 de agosto de 2022.

El señor LUIS JAVIER JARAMILLO, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO, el día 26 de julio de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por el elegible:

“(…)”

Antes de narrar y/o exponer mis razones, “Como marco general de este Recurso, me permito precisar que, el cargo al cual me inscribí y aprobé satisfactoriamente por Meritocracia es del Nivel Asistencial; para este cargo, teniendo en cuenta el Marco legal (Art. 2.2.2.4.6 del Decreto 1083 de 2015, Art. 11 del decreto 785 de 2005 y otros) y el Acuerdo de la Convocatoria respectivo, es válida la Experiencia laboral certificada, presentada y validada de cualquier Nivel (Asistencial, Técnica o Profesional) siempre y cuando las funciones desempeñadas y Certificadas en estos, sean similares, parecidas o relacionadas a las del cargo al cual me inscribí y gané por Merito; por lo tanto, todo el tiempo Certificado en los diferentes cargos desempeñados debe ser validado y tenido en cuenta, sin importar los extremos temporales, que no aplican para los cargos del Nivel Asistencial” (sic)

Primero, Certificación de la Alcaldía del Municipio de Pradera (i) “NO” son válidos y se encuentran fuera de contexto. (ii) Hay una clara confusión e imprecisión en lo allí concluido. (iii) No están acorde con el Nivel Asistencial por el cual concurre y gané. (iv) Invoco el Principio de Buena Fé. (v) Invoco el Principio de la Favorabilidad.

(i) Los argumentos “NO” son válidos y se encuentran fuera de contexto.

De acuerdo a los requisitos solicitados en esta convocatoria (...) “Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta”(…). Mi Certificado de Experiencia Relacionada contiene:

Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.

ALCALDIA MUNICIPAL DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)

Cargos desempeñados.

FUNCIONES ESPECIALES DEL CARGO DE TECNICO EN EL AREA SOCIAL.

FUNCIONES DE COORDINADOR SAC MUNICIPAL

ENLACE MUNICIPAL FAMILIAS EN ACCION. FUNCIONES DE JEFE DE ACCION COMUNAL

Funciones, salvo que la ley las establezca.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS JAVIER JARAMILLO, en contra de la Resolución No. 5654 de 11 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 336 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 29579 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019

Las funciones certificadas por la Alcaldía Municipal de Pradera (Valle) y convalidadas en este proceso, desempeñadas desde el 18 de abril de 1998 hasta el 12 de agosto de 2012 continua e ininterrumpidamente, fueron relacionadas y demostradas ampliamente sus parecidos y/o similitudes con el cargo código 407 grado 8 OPEC 29579 de la Territorial 2019, en mi escrito de Defensa y Contradicción, presentado ante el Auto CNSC No. 336 del 07 de abril del 2022, en el acápite de análisis comparativo de Funciones.
Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

18 de abril de 1998 hasta el 12 de agosto de 2012, continua e ininterrumpidamente.

En concordancia con los requisitos solicitados en los acuerdos de la Convocatoria 2019 y demás normas concernientes, es visible en lo expuesto anteriormente que mi certificado presentado y aprobado cumple con estos.

De acuerdo a la definición legal de los objetivos y funciones de las vacantes de este Nivel Asistencial, fácilmente podemos evidenciar y demostrar que las Consideraciones y Determinación expresada en la Resolución CNSC No. 5654 del 11 de julio del 2022, (...) “Bajo esas consideraciones, no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por la Alcaldía Municipio de Pradera (Valle), pues el mismo no cumple con las formalidades de una certificación laboral como lo establecen el Acuerdo de Convocatoria del proceso de selección 1045 -Convocatoria Territorial” (...), No son válidas, son confusas e imprecisas y se encuentran fuera de contexto de acuerdo a las siguientes Razones y/o Argumento Facticos y Jurídicos:

Es claro que, el fundamento o sustento esgrimido no está acorde con el Nivel por el cual estoy concursando que es del Nivel Asistencial, y, en él hace relación clara y precisa sobre el Nivel técnico, (...) “en el contenido del mismo no se establece los extremos temporales a partir de cuándo desempeñó el empleo como Técnico Administrativo”. (...).

En este sentido considero pertinente expresar que, la determinación del tiempo desempeñado como Técnico Administrativo, para nada es una causal de incumplimiento en el requisito para ocupar un cargo de Nivel Asistencial, antes, por el contrario, me hace poseedor de una sobrevaloración y experiencia que redundan en el óptimo desempeño en el cargo y el efectivo cumplimiento de las funciones asistenciales del cargo. Al respecto existen diferentes fallos y sentencias que sustentan y dan respaldo lo expuesto.....como el de la Jurisprudencia del Concejo de Estado, corporación que, en su sala de Consulta y servicio Civil, a través de concepto del 3 de julio de 2008, puntualizo:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos “máximos”, pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos “mayores” a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo. [...]

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas encita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.[...]

En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]» (Negrita y subraya nuestras).

(ii) Hay una clara confusión e imprecisión en lo allí concluido.

Ahora bien, continuando con el análisis de este pronunciamiento, hay una clara confusión e imprecisión en lo allí concluido al manifestar que (...) “no es posible inferir a partir de cuándo se desempeñó en el empleo y si ejecutó las mismas funciones durante el lapso de 1998 a 12 de junio de 2012”. (...), pues el certificado en comento es muy claro y preciso al Certificar que “laboré continua e ininterrumpidamente desde el 18 de abril de 1998 hasta el 12 de agosto del 2012 con las siguientes funciones” esto es, más de 171 meses, lo cual cuadruplica el tiempo de Experiencia Laboral requerido para este cargo y más aún cuando el “Anexo Técnico del 18 de febrero de 2021, (Anexo Técnico (casos). Criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa)”, estableció, que este tipo de experiencia, “se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo”.

Lo anteriormente expuesto se puede evidenciar en el mencionado Anexo Técnico, en el caso sobre experiencia No. 19, (...) “No. 19. ¿Para acreditar el requisito de Experiencia Relacionada o Experiencia Profesional Relacionada, el aspirante debe haber desarrollado cada una de las funciones contenidas en el empleo?????, Respuesta, No. La Experiencia Relacionada, como bien ha sido definida por el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. En este sentido, no es necesario que todas las funciones cuyo

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS JAVIER JARAMILLO, en contra de la Resolución No. 5654 de 11 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 336 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 29579 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019

desempeño es certificado, sean relacionadas con las del empleo ofertado. Basta con que una de ellas sea similar con al menos una de las del empleo a proveer que directamente se relacionan con su propósito principal” (...).

Esto último me permite, igualmente, refutar o controvertir lo manifestado en la Resolución CNSC No. 5456 del 11 de julio del 2022, en lo referente a la ejecución de las Funciones, pues es claro que con el desempeño de una sola de las Funciones o actividades Certificadas, es suficiente para cumplir con el requisito de Experiencia relacionada, lo cual manifiestan así: (...) “no es posible inferir a partir de cuándo se desempeñó en el empleo y si ejecutó las mismas funciones durante el lapso de 1998 a 12 de junio de 2012”.(...)

(iii) No están acorde con el Nivel Asistencial por el cual concurre y ganó.

Me permito manifestar muy respetuosamente, que, las consideraciones esgrimidas para emitir esta Resolución, en la cual determinan que:(...) “no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por la Alcaldía Municipio de Pradera (Valle), pues el mismo no cumple con las formalidades de una certificación laboral...”(...), se encuentra fuera de contexto y no está acorde con el Nivel Asistencial por el cual concurre y ganó, ya que en otro aparte del “Anexo Técnico del 18 de febrero de 2021, (Anexo Técnico (casos)”, dispone lo siguiente.....(...) “Cuando el requisito del empleo sea Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, esto es, para los empleos de los Niveles Asesor y Profesional, es absolutamente necesario que la certificación determine, o que de la misma puedan determinarse, los extremos temporales de la relación laboral, pues este tipo de experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, sólo se adquiere:

«[...] a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional [...] en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo»

En ausencia del extremo temporal sería imposible contabilizar el tiempo de experiencia. Lo anteriormente expuesto lo manifiestan en las siguientes consideraciones de la Resolución No. 5654 del 11 de julio de 2022 en litigio: (...) “en el contenido del mismo no se establece los extremos temporales a partir de cuándo desempeñó el empleo como Técnico Administrativo” (...). (...)

“Al respecto, el Acuerdo de Convocatoria que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, establece:

“ARTÍCULO 15°. - CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación” (...). Es claro que esta consideración expresada en la Resolución CNSC No. 5456, No tiene que ver nada con el Nivel Asistencial por el cual concurre y Gane por Meritocracia.

(iv) Principio de la Buena Fé.

En el aparte de la Resolución CNSC No. 5654 de julio 11 de 2022 “Documentos aportados por el aspirante para acreditar cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, y los cuales fueron validados por el operador”, consideran (...) “En ese sentido, no es posible determinar desde cuando desempeño las funciones indicadas allí, por lo que se precisa que, si bien en el documento se hace mención de las actividades desempeñadas en el empleo, del mismo no es posible inferir a partir de cuándo se desempeñó en el empleo y si ejecutó las mismas funciones durante el lapso de 1998 a 12 de junio de 2012” (...). Toda vez que, de acuerdo a las consideraciones y conclusiones expuestas en la Resolución en comento, no se puede determinar la temporalidad de los cargos, aunque como lo he expuesto y demostrado ampliamente, que para el Nivel Asistencial estos No son motivo de invalidación de mi Certificación de Experiencia Relacionada expedida por la Alcaldía Municipal de Pradera (Valle), me acojo a este Principio y doy Fé que desempeñe estas Funciones durante todo el tiempo que laboré para la Alcaldía Municipal de Pradera (Valle), como así está certificado por la Jefe de Recursos Humanos del ente Territorial.

(v) Principio de la Favorabilidad.

En el evento de presentarse normas que regulen la misma materia en litigio, solicito me cobije este Principio, el cual indica que, “cuando coexistan normas laborales de distinto origen, que regulan una misma materia y se aplican a la solución del mismo caso, en este evento se aplica la norma más favorable al trabajador”. Segundo, Certificado de la Fundación Mas Prosperidad.

No tengo ningún comentario ante este.

Tercero, Certificados de la Escuela Superior de Administración Pública.

De acuerdo al Decreto 785 de 2014 (Derogado por el Decreto 1083 de 2015) en su ARTÍCULO 21. REQUISITOS DEL NIVEL ASISTENCIAL. Serán requisitos para los empleos del nivel asistencial, los siguientes:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS JAVIER JARAMILLO, en contra de la Resolución No. 5654 de 11 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 336 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 29579 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019

Grados	Requisitos generales
05	Aprobación de educación básica primaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral.
06	Aprobación de educación básica primaria y veinte (20) meses de experiencia laboral.
07	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria.
08	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral.
09	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria.
10	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral.
11	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.
12	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral.
13	Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria.
14	Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral.
15	Diploma de bachiller.
16	Diploma de bachiller y cinco (5) meses de experiencia laboral.
17	Diploma de bachiller y diez (10) meses de experiencia laboral.
18	Diploma de bachiller y quince (15) meses de experiencia laboral.
19	Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia laboral.
20	Diploma de bachiller y veinticinco (25) meses de experiencia laboral.
21	Aprobación de un (1) año de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
22	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
23	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
24	Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
25	Título de formación técnica profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
26	Título de formación técnica profesional y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y dieciocho (18) meses de experiencia relacionada o laboral.

En concordancia con el precitado Artículo, solo con el análisis y aprobación realizado por ustedes de estas certificaciones de Experiencia Relacionada de la ESAP, son suficientes para cumplir con el requisito de Experiencia Laboral para el cargo del Nivel Asistencial el cual gane por Merito, pues como se puede analizar en este Decreto vigente a la fecha, en ninguno de los Grados para el Nivel Asistencial se solicita como requisitos Bachiller y 40 meses de Experiencia, solo llega hasta bachiller y 25 meses de Experiencia, así mismo, cabe resaltar que es solo Experiencia Laboral, la Experiencia Laboral Relacionada solo la solicitan para grados superiores, donde solicitan Técnicos, Tecnólogos, semestres de Pregrado cursados, profesionales Universitarios y Universitarios. Así mismo, se debe de tener en cuenta el siguiente Art. del decreto 1083 «Artículo 2.2.3.6 [...] Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales [...]».

Finalmente, con todos los argumentos facticos y/o Jurídicos expuestos, queda clara y diáfana y demostrado que, para el cumplimiento del requisito de Experiencia Laboral que exigen los cargos de Nivel Asistencial, no es motivo de Exclusión aportar certificaciones con el desempeño de Funciones y/o actividades Asistenciales, Técnicas o profesionales, siempre y cuando sean similares a las del cargo a proveer, como lo consideran en la Resolución CNSC No. 5654: (...) “del mismo no es posible inferir a partir de cuándo se desempeñó en el empleo y si ejecutó las mismas funciones durante el lapso de 1998 a 12 de junio de 2012” (...). Así mismo, existe un error de apreciación y las Consideraciones esgrimidas fuera de contexto, pues se aplican para otros Niveles diferentes al Nivel Asistencial de mi caso en concreto.

Por todo lo expuesto en este escrito de Recurso de Reposición con Subsidiaridad al de Apelación, solicito con todo respeto, Señor Comisionado, la revocatoria de la Resolución 5654 del 11 de julio de la CNSC, y, se declare mi firmeza en la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9761 del 11 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 29579 de la Convocatoria Territorial 2019. Solicito se consideren como pruebas los siguientes documentos:

Certificados laborales de la Alcaldía Municipal de Pradera (Valle del Cauca) y Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) radicados en SIMO.

Derecho de defensa y contradicción contra el Auto 336 del 07 de abril del 2022 de la CNSC, radicado en el SIMO dentro de los términos legales.” (sic)

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el señor **LUIS JAVIER JARAMILLO**, en contra de la **Resolución No. 5654 de 11 de julio de 2022**, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del **Auto No. 336 de 07 de abril de 2022**, frente al empleo ofertado bajo el código **OPEC 29579** a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019*

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1045 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 5654 del 11 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra exclusivamente en la no validación de la certificación de la Alcaldía del Municipio de Pradera y la consideración que para el empleo al cual concursó se requiere de veinticinco meses de experiencia y no de cuarenta meses de experiencia relacionada como se encuentra estipulado en la OPEC.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo únicamente frente a lo expuesto por el recurrente:

4.1. Análisis de las certificaciones.

4.1.1. Certificación de la Alcaldía del Municipio de Pradera.

El recurrente manifiesta, en relación con esta certificación, que cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Rector, desglosando cada ítem; sin embargo, es pertinente precisar, que el documento cuando fue analizado, fue objeto de discusión únicamente en lo relacionado con la fecha de ingreso y retiro, encontrándose en el escrito de defensa, el siguiente argumento:

“Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

18 de abril de 1998 hasta el 12 de agosto de 2012, continua e ininterrumpidamente.

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

*“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el señor **LUIS JAVIER JARAMILLO**, en contra de la **Resolución No. 5654 de 11 de julio de 2022**, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del **Auto No. 336 de 07 de abril de 2022**, frente al empleo ofertado bajo el código **OPEC 29579** a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019*

En concordancia con los requisitos solicitados en los acuerdos de la Convocatoria 2019 y demás normas concernientes, es visible en lo expuesto anteriormente que mi certificado presentado y aprobado cumple con estos.”

En este sentido, es menester indicar que si bien es cierto que la certificación indica que el elegible laboró del 14 de abril de 1998 hasta el 12 de junio de 2012, también es cierto, que al mencionar “(...) *su último cargo desempeñando (sic) fue de TÉCNICO ADMINISTRATIVO (...)*”, establece que el señor JARAMILLO desempeñó más empleos dentro de la Entidad.

Por consiguiente, era necesario que el documento aportado, estableciera con claridad cuáles fueron, las fechas en que laboró en calidad de Técnico Administrativo, para poder contabilizar ese periodo específicamente o, en caso que fuera el único empleo que tuvo, era menester que así lo estipulara.

Dado que el contenido de la certificación no fue específico en cuanto al periodo en el que se desempeñó como Técnico Administrativo, no es viable tenerse en cuenta para la contabilización del tiempo, toda vez que implicaría que la CNSC asumiera como ciertos hechos que no le constan y que efectuara suposiciones que no son dables dentro del proceso de selección.

Siguiendo esta línea argumentativa, tomar como cierto que el cargo de Técnico Administrativo, fue desempeñado del 14 de abril de 1998 hasta el 12 de junio de 2012, no sólo contrariaría al mismo documento presentado, sino que vulneraría el principio constitucional a la igualdad, que establece, que a todos los elegibles deben ser aplicadas las mismas reglas, condiciones y parámetros, toda vez, que sería necesario efectuar suposiciones, que estarían supeditadas a la subjetividad por parte del operador que analizó el caso, pudiendo incluso afectar la seguridad jurídica del proceso de selección.

Frente a este punto, el elegible también manifiesta que:

*“Es claro que, el fundamento o sustento esgrimido no está acorde con el Nivel por el cual estoy concursando que es del **Nivel Asistencial**, y, en él hace relación clara y precisa sobre el **Nivel técnico**, (...) “en el contenido del mismo no se establece los extremos temporales a partir de cuándo desempeñó el empleo como **Técnico Administrativo**”. (...). En este sentido considero pertinente expresar que, la determinación del tiempo desempeñado como Técnico Administrativo, para nada es una causal de incumplimiento en el requisito para ocupar un cargo de Nivel Asistencial, antes, por el contrario, me hace poseedor de una sobrevaloración y experiencia que redundan en el óptimo desempeño en el cargo y el efectivo cumplimiento de las funciones asistenciales del cargo. Al respecto existen diferentes fallos y sentencias que sustentan y dan respaldo lo expuesto (...).”*

Es necesario aclarar, que la razón para no tener en cuenta la mencionada certificación, no es porque el aspirante haya presentado un documento que acreditara un nivel superior al que está concursando, como lo afirma el elegible, sino porque el mismo, no establece con claridad el periodo en que se desempeñó como Técnico Administrativo, es decir, del 14 de abril de 1998 hasta el 12 de junio de 2012, qué meses o años laboró en ese cargo.

Es importante este punto, porque si bien la certificación indica que el elegible laboró de manera continua e ininterrumpida, no especifica cuál tiempo de todo el periodo certificado ejerció como técnico administrativo y no es viable efectuar suposiciones tal como se indicó con antelación, como consecuencia, no se puede tener en cuenta el documento.

Analizando otro argumento expuesto en el escrito de defensa, en donde el recurrente efectúa una disertación acerca del concepto de experiencia profesional y experiencia relacionada, citando el artículo 15º del Acuerdo Rector, para concluir que los extremos temporales para contabilizar la experiencia, sólo son aplicables cuando el empleo exige experiencia profesional y que la misma no aplica para el nivel asistencial al cual concurso, es menester advertir, que el estudio efectuado de la norma no es acorde a la regla establecida en el proceso de selección y está descontextualiza, ya que la misma debe ser leída de manera sistemática.

El artículo 15º del Acuerdo Rector, establece los parámetros en que deben ser presentadas las certificaciones de experiencia para todos los empleos del Proceso de Selección No. 1045 de 2019. Ahora bien, contempla una posibilidad, que consiste en:

Si el aspirante pretende que se le valga la experiencia profesional desde la fecha en que terminó materias, aquel debe cargar en la plataforma SIMO, la certificación del Instituto Educativo que conste la fecha en que terminó y aprobó todas las materias del pensum académico.

Si el aspirante no aporta este certificado, su experiencia profesional será contada desde la obtención del título profesional.

Como se observa, la disposición mencionada, es una regla que establece una posibilidad para los aspirantes y siempre que sea aplicable para el empleo al cual se inscribió. Dicho análisis no corresponde al caso objeto de estudio, dado que no está en discusión la experiencia en sí, sino el tiempo en que la desarrolló.

*“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el señor **LUIS JAVIER JARAMILLO**, en contra de la **Resolución No. 5654 de 11 de julio de 2022**, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del **Auto No. 336 de 07 de abril de 2022**, frente al empleo ofertado bajo el código **OPEC 29579** a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019*

A modo de conclusión, es necesario aclarar que la CNSC no tuvo en cuenta la certificación laboral citada, toda vez que no se pudo determinar más allá de toda duda, cuánto fue el tiempo de todo lo certificado (14 de abril de 1998 hasta el 12 de junio de 2012) en que el señor Luis Javier Jaramillo se desempeñó como Técnico Administrativo y no por las razones que ha expuesto el recurrente en su escrito, las cuales fueron desvirtuadas.

4.1.2. Certificación de la Alcaldía del Municipio de Pradera.

El recurrente manifestó *“No tengo ningún comentario ante este”*, por ende, acepta la conclusión establecida en la Resolución No. 5654 de 11 de julio de 2022 *“Respecto a lo señalado en el documento, se precisa que, de la denominación del cargo, no puede desprenderse relación alguna con el propósito y las funciones del empleo Auxiliar administrativo, ello por cuanto, el documento en cita, no describe de manera específica las funciones ejecutadas por el elegible”*, sin que amerite pronunciamiento diferente al estipulado en el citado acto administrativo.

4.1.3. Certificados de la Escuela Superior de Administración Pública.

El recurrente acepta la valoración dada por la CNSC frente a las certificaciones expedida por la Escuela Superior de Administración Pública; sin embargo, afirma que conforme lo establecido en el Decreto 785 de 2014 (Derogado por el Decreto 1083 de 2015) en su artículo 21, requisitos del Nivel Asistencial, para el empleo que se inscribió requiere solamente diploma de bachiller y veinticinco meses de experiencia.

Al respecto, es pertinente aclarar que el Decreto 785 de 2014 hace referencia a la modificación de la Planta de Personal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, lo cual no es aplicable al presente caso. No obstante, verificado el asunto se entiende que la pretensión fue citar el Decreto 1785 de 2014, normativa que en efecto fue derogada por el Decreto 1083 de 2015. Ahora bien, el artículo 21 del Decreto mencionado por el recurrente hace referencia a los requisitos del Nivel Asistencial para las Entidades de Orden Nacional, lo cual no resulta aplicable para el caso en particular.

Es así que, frente a este punto sobre la afirmación que para el Nivel Asistencial sólo requiere el diploma de bachiller y veinticinco meses de experiencia, se precisa que de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de *“c) **Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes (...);”***

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”*, en su Capítulo Segundo, establece los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos, siendo esta la normatividad vigente que las Entidades deben tener en cuenta en la estructuración de sus Manuales y la definición de requisitos para el desempeño de un cargo público.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ibidem, las entidades deben tener en consideración para la estructuración de los requisitos de los empleos, los mínimos y máximos señalados en la referida norma, la cual para el caso particular del nivel Asistencial al que pertenece el empleo que nos ocupa, determina:

“13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia”

Como se puede inferir de la normatividad en cita, es responsabilidad de las Entidades, al momento de estructurar y definir los requisitos de estudio y experiencia de los empleos públicos de su planta de personal, en observancia a la normatividad vigente.

Por lo expuesto, no es aceptable tal análisis, toda vez que los requisitos del empleo que fueron señalados de manera clara en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, son de obligatorio cumplimiento y exigibles a todos los aspirantes, lo cual fue dado a conocer a los interesados mediante el Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019.

Así pues, el aspirante acepta las condiciones establecidas en el Acuerdo Rector y normas complementarias, tal como se contempla en el numeral 2º del artículo 6º *“Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad”*.

*“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el señor **LUIS JAVIER JARAMILLO**, en contra de la **Resolución No. 5654 de 11 de julio de 2022**, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del **Auto No. 336 de 07 de abril de 2022**, frente al empleo ofertado bajo el código **OPEC 29579** a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019*

Así las cosas, para el empleo con código **OPEC 29579**, se requiere cuarenta (40) meses de experiencia relacionada, periodo sobre el cual fue evaluado el cumplimiento de requisitos mínimos para el señor LUIS JAVIER JARAMILLO.

4.1.4. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Con fundamento en el análisis efectuado en los numerales 4.1.2.y 4.1.3. del presente acto administrativo, se corrobora que la contabilización del tiempo de experiencia adquirido en estos cargos, no resulta suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo solicitado, confirmando el análisis presentado en la Resolución No. 5654 de 11 de julio de 2022, en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
ESAP Contrato de prestación de servicios No 230 de 2017	1/02/2017	15/12/2017		10	15
ESAP Contrato de prestación de servicios No 251 de 2018	23/01/2018	14/12/2018		10	22
ESAP Contrato de prestación de servicios No 253 de 2019	25/01/2019	31/08/2019		7	6
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA RELACIONADA			28 meses y 13 días		

Así mismo, es importante aclarar que el empleo ofertado es del Nivel Asistencial y se requiere cuarenta (40) meses de experiencia relacionada, en donde la certificación de la Alcaldía del Municipio de Pradera, no permite determinar si con anterioridad al cargo de Técnico Administrativo, el recurrente desempeñó otros, que acreditaran el cumplimiento de este requisito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados en el escrito presentado por el recurrente, tuvo la virtualidad de modificar la verificación de requisitos mínimos realizada inicialmente en el acto administrativo objeto de análisis.

Por consiguiente, se confirma que el aspirante **LUIS JAVIER JARAMILLO**, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia relacionada exigido para el empleo al cual se inscribió.

4.2. Argumentos adicionales presentados por el recurrente

Adicional a lo expuesto, el recurrente en su escrito, pone de presente dos consideraciones, sobre las cuales, se considera necesario efectuar pronunciamiento:

4.2.1. ***“(…) todo el tiempo Certificado en los diferentes cargos desempeñados debe ser validado y tenido en cuenta, sin importar los extremos temporales, que no aplican para los cargos del Nivel Asistencial”.***

Al respecto, es importante aclarar que la afirmación no es cierta, teniendo en cuenta que los extremos temporales, corresponden a uno de los elementos esenciales del requisito de experiencia dentro del cumplimiento de requisitos mínimos de cualquier empleo que así lo exija.

Este requisito no se suscribe a un determinado nivel de empleo específico, sino que, por el contrario, es necesario validarlo en todos los casos, garantizando con ello, el principio de igualdad en los procesos de selección, al establecer con claridad las reglas para que todos los aspirantes tengan claro las condiciones en las cuales serán evaluados los documentos que han cargado en el aplicativo SIMO, lo cual está contenido en el Acuerdo No. 201910000002076 de 08 de marzo de 2019.

La necesidad de tener claro los extremos temporales, es poder determinar las fechas dentro de las cuales un elegible ejerció determinado empleo, contrato o actividad, para así validar si cumple con el tiempo exacto determinado en la OPEC, en desarrollo del principio de igualdad.

Es por ello, que validar una certificación que contiene un único empleo o cargo ejercido por el elegible durante los extremos temporales no presenta dificultad, porque se tiene certeza que ese mismo empleo fue desempeñado durante todo el periodo certificado.

Diferente sucede, cuando en una certificación la entidad o empresa certifica que el elegible ha tenido diferentes empleos o cargos durante determinado periodo de tiempo, dado que, en este caso, se hace necesario conocer qué empleos o cargos y el lapso que ejerció en cada uno de ellos, para así validar el cumplimiento de requisitos.

*“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el señor **LUIS JAVIER JARAMILLO**, en contra de la **Resolución No. 5654 de 11 de julio de 2022**, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del **Auto No. 336 de 07 de abril de 2022**, frente al empleo ofertado bajo el código **OPEC 29579** a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019*

En el caso del recurrente la certificación contiene la siguiente información: “(...) su último cargo desempeñando(sic) fue de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** (...)”, tal como consta en la imagen que se relaciona a continuación:

Que el Señor **LUIS JAVIER JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.403.093 expedida en Pradera - Valle**, laboró para la Administración Municipal desde el día Catorce (14) de Abril de 1998 hasta el Doce (12) de Junio de 2012, en forma continua e ininterrumpida su último cargo desempeñando fue de **TECNICO ADMINISTRATIVO**, con las siguientes funciones

Lo que indica sin lugar a dudas, que el elegible ejerció otros empleos o cargos en el periodo certificado, sin que esté estipulado cuáles fueron, así mismo, es claro que no puede tenerse como cierto que el único empleo ejercido fue técnico administrativo, porque sería efectuar suposiciones contrarias a las reglas del proceso de selección.

4.2.2. Aplicación de los principios de buena fe y favorabilidad.

La actuación administrativa se ha regido por los principios y derechos constitucionales de los elegibles, incluido el principio de buena fe, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, este principio no es pertinente traerlo a colación en el análisis efectuado, toda vez que la CNSC no ha puesto en duda la validez ni contenido de las certificaciones cargadas en el aplicativo SIMO, lo que ha sido objeto de análisis en sede de recurso de reposición, es la imposibilidad de tener en cuenta una de las certificaciones aportadas por el elegible (Certificado Municipio de Pradera), que dista de ser un problema de aplicación de principios constitucionales para ceñirse a la normatividad que rige el proceso de selección, siendo menester tener en cuenta únicamente los documentos que sean claros más allá de cualquier duda.

Ahora bien, en relación con el principio de favorabilidad debe tenerse en cuenta que también se encuentra inmerso en la presente situación, el principio del mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el empleo 29579 en el Sistema General de Carrera Administrativa, alcanzando la posición meritoria aquel que cumpla con todos los requisitos exigidos, en desarrollo del principio de legalidad y seguridad jurídica.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

Frente al recurso de apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público; además, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Así mismo, se precisa que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

En consecuencia, el recurso de apelación, no será tramitado y consecuentemente rechazado por improcedente.

6. DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 29579 de la Convocatoria Territorial 2019, el señor **LUIS JAVIER JARAMILLO**, **NO CUMPLE** con el requisito experiencia relacionada y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 5654 del 11 de julio de 2022 que decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente el Recurso de Apelación impetrado por el señor **LUIS JAVIER JARAMILLO**, contra la **Resolución No. 5456 de 11 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer y en su lugar, Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 5654 de 11 de julio de 2022**, en lo relacionado con la

“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el señor **LUIS JAVIER JARAMILLO**, en contra de la **Resolución No. 5654 de 11 de julio de 2022**, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del **Auto No. 336 de 07 de abril de 2022**, frente al empleo ofertado bajo el código **OPEC 29579** a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019

decisión adoptada frente al señor LUIS JAVIER JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.093 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible LUIS JAVIER JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.093, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

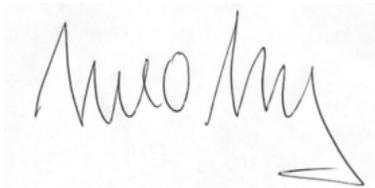
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la doctora ELIZABETH PELAYO PARADA, Presidenta de la **Comisión de Personal**, a la dirección electrónica comisiondepersonal@arauca.gov.co y a la doctora RUTH FABIOLA MURILLO PARRA, Profesional Especializado de Talento Humano, de la **Gobernación de Arauca**, al correo personal@arauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 5 de septiembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Carolina Martínez Cantor
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.
ccp.